

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por la accionante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPENDEDORES DE CARNE DE RIOSUCIO COOEXCARI** representada por la señora Zoraida Patricia Largo Calvo contra la sentencia de tutela emitida el 06 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO -EMSA E.S.P.**

1. ANTECEDENTES:

En fallo proferido el 06 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas, concluyó, tutelar el derecho de petición invocado y declarar improcedente la acción de tutela instaurada con respecto a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la dignidad humana y al mínimo vital invocados por la accionante.

2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionante, Cooperativa Multiactiva de Expendedores de Carne de Riosucio **COOEXCARI** argumenta su inconformidad, con la decisión del juez de tutela porque en su sentir omitió referirse al derecho fundamental a la dignidad humana, sin apreciar que la accionada retiro a la cooperativa de su labor, sin dar un previo aviso, doliéndose del pronunciamiento del juez de tutela, por considerar que entre la accionante la Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P no existía un contrato, por no haber protegido el derecho al debido proceso por la omisión que la entidad municipal, al no emitir actos administrativos que la actora pudiera contradecir y al no hacer pronunciamiento sobre el derecho fundamental a la dignidad humana de la entidad y del trabajador de esta.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de acceso a la justicia previsto en el artículo 86 de la Constitución, a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Por la importancia de los bienes que protege, se tramita de manera preferente y sumaria, y sus reglas de procedimiento se guían por los principios de informalidad y prevalencia del derecho sustancial

3.1 Problema jurídico:

1. ¿Está legitimada la Cooperativa Multiactiva de Expendedores de carne de Riosucio COOEXCARI, para invocar en su favor el derecho fundamental a la dignidad humana, y que en su sentir no fue objeto de análisis por parte del fallador de primera instancia?
2. ¿Puede la Demandante como persona jurídica agenciar los derechos fundamentales de las personas naturales asociadas a esa organización?
3. Se cumplen con los demás requisitos de procedibilidad de la acción de tutela
4. De cumplirse estos, habrá que analizar ¿si vulnera la accionada el debido proceso, a la cooperativa Central de Sacrificio de Riosucio al no permitir el ingreso a la central de sacrificio con el fin de disponer del sub producto del faenado bovino, sin tener un contrato escrito que permita dicha actividad?

Para resolver estos interrogantes es pertinente traer a colación diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, así como lo presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, que no fueron objeto de análisis por parte del fallador de instancia, y que constituye un requisito para el análisis de la acción impetrada, Veamos:

3.2 PERSONA JURIDICA-Titularidad de derechos fundamentales que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela/**legitimación en la causa por activa en tutela de persona jurídica-**

“Desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación ha sostenido que las personas jurídicas, aún las de derecho público, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales por dos vías, directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos sujetos de derechos, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar los derechos fundamentales de la personas naturales que las integran. El corolario lógico de esta titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas es la legitimación activa para reclamarlos mediante la acción de tutela. En relación con la representación judicial ha señalado la Corte, que la instauración de una acción de tutela por parte de una persona jurídica debe respetar las reglas de postulación previstas en la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, de manera que sea impetrada por su representante legal, directamente o a través de apoderado¹”.

3.3 PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO-Titularidad de derechos fundamentales/**PERSONA JURIDICA-Titularidad de ciertos derechos fundamentales**

La jurisprudencia ha hecho distinción respecto de los derechos fundamentales de los cuales puede ser titular una persona jurídica, señalando que algunos de ellos

¹ T-0077 de 2017

se refieren exclusivamente a la persona humana y, por tanto, aquellas no estarían legitimadas para recurrir a su amparo. Por ejemplo, el derecho a la vida, a la prohibición de la desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o al derecho a la intimidad familiar. Tampoco son titulares del derecho a la dignidad humana, ni de los derechos a la intimidad personal y a la honra, los cuales “solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad”. Bajo ese entendido, se ha dicho que una persona jurídica tiene derecho a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio, petición, debido proceso, libertad de asociación, acceso a la administración de justicia y el derecho al buen nombre, sin que esta enunciación pretenda ser exhaustiva². (subrayas del despacho)

3.4 PERSONA NATURAL Y JURIDICA-Diferencias

Existe una diferencia clara respecto del núcleo fundamental de las garantías y derechos con que cuentan las personas naturales y jurídicas, aunque a veces estos sean coincidentes; pues a las últimas, lógicamente les están vedados derechos inherentes a la naturaleza humana como son, entre otros, la vida, los de familia, los políticos de los ciudadanos y todos aquellos en que se involucre el reconocimiento a la dignidad humana.

La Corte Constitucional ha expresado puntualmente como concepto medular de los derechos fundamentales de la persona natural, la condición del ser humano; y con ello ha distinguido, entre los consagrados expresamente como tales en la Constitución, los que de manera privativa solo pueden pregonarse de estos sujetos, por estar ligados a tal naturaleza.

Pero igualmente, ha admitido que cuando la génesis de los derechos fundamentales no radica en la condición humana del titular, en un Estado Social de Derecho, de ellos también son titulares las personas jurídicas, aunque no puede perderse de vista que los derechos de las personas jurídicas se encuentran ceñidos básicamente a la finalidad que dio origen al colectivo y para la que se le ha sido autorizada jurídicamente una personería. La persona jurídica está protegida con las garantías del Estado Social de Derecho, por lo cual, es titular de algunos derechos fundamentales ejercitables por ellas mismas; y que en sustitución de sus miembros, también puede actuar si la protección que se pretende incide para evitar que derechos fundamentales de las personas naturales asociadas, resulten conculcados con ocasión a la vulneración de los propios. Sin embargo, lo anterior no significa que todos los derechos fundamentales de la persona humana, resulten aplicables y ejercitables por la persona jurídica a la que pertenecen, ya que aquellos de naturaleza inalienable, por ser privativos de la esencia de la persona natural, les son intransferibles, nunca comunicables; esto porque el contenido de esos derechos resulta totalmente incompatible con la naturaleza propia de persona ficta que son estos entes y con la función específica por la que tienen reconocimiento jurídico para actuar. Ahora bien, tratándose de derechos fundamentales de la persona jurídica, ha aclarado la Corporación que por tal carácter, éstas gozan de todas las garantías constitucionales para su ejercicio, entre ellas de la acción de tutela para su protección cuando les sean

² Sentencia T-077 de 2017

vulnerados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular³.

3.5 Caso concreto

Atendiendo los interrogantes planteados anteriormente y de cara a la jurisprudencia expuesta en precedencia, resolvamos de manera muy breve el primero de ellos: 1. ¿Está legitimada la Cooperativa Multiactiva de Expendedores de carne de Riosucio COOEXCARI, para invocar en su favor el derecho fundamental a la dignidad humana, y que en su sentir no fue objeto de análisis por parte del fallador de primera instancia?

La respuesta refule clara, con los lineamientos previamente señalados y es que el derecho fundamental a la dignidad humana es propio únicamente de la condición de ser humano y no de los entes jurídicos como lo quiere hacer valer la impugnante, se itera "Tampoco son titulares del derecho a la dignidad humana, ni de los derechos a la intimidad personal y a la honra, los cuales "solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad" por tanto, y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones la Cooperativa Multiactiva de Expendedores de carne de Riosucio COOEXCARI, no es titular del derecho fundamental pretendido.

En consecuencia, el requisito de legitimación por activa no se reúne porque la sociedad accionante no es titular del derecho fundamental a la dignidad humana, por tanto, no puede interponer una acción de tutela con dicho propósito

Luego, la segunda hipótesis planteada fue 2.¿Puede la Demandante como persona jurídica agenciar los derechos fundamentales de las personas naturales asociadas a esa organización?

Y la respuesta conforme lo antes señalados es que si, y se repite "en sustitución de sus miembros, también puede actuar si la protección que se pretende incide para evitar que derechos fundamentales de las personas naturales asociadas, resulten conculcados con **ocasión a la vulneración de los propios**"

Y veamos que también es claro que los derechos fundamentales que las personas jurídicas pueden exigir se encuentran ceñidos básicamente a la finalidad que dio origen al colectivo y para la que se le ha sido autorizada jurídicamente una personería, entre ellos se encuentran a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio, petición, debido proceso, libertad de asociación, acceso a la administración de justicia y el derecho al buen nombre entre otros propios de la persona jurídica.

Es decir, lo primero es que quien acude a la acción constitucional tiene que indicar la calidad en la que actúa, máxime que en este caso la accionante es una persona jurídica, por tal razón debía señalar de manera clara cuál de las dos vías a las que alude la Corte acudía: actuaba en nombre propio como Persona Jurídica, esto es la vía directa y los derechos vulnerados se predicaban de ella o si

³ Sentencia T378- 2006

estaba activando la vía indirecta, es decir agenciando los derechos de sus asociados.

Lo cual debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela.

Situación que no acaeció en el presente asunto, sin embargo, al no indicarlo expresamente se entiende que actúa con ocasión de la vulneración de los derechos propios, que en el asunto de marras era el derecho de petición que efectivamente le fue reconocido y el debido que fue analizado por el aquo.

3._ Demas requisitos de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia⁴

La acción tiene naturaleza subsidiaria, lo que significa que sólo es procedente cuando no existan otras vías judiciales, adecuadas e idóneas para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio *iustfundamental* irremediable⁵. La razón de ser de estas reglas radica en que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para lograr la eficacia de los derechos fundamentales y, en consecuencia, el amparo solo procede cuando el diseño de éstos no tiene la capacidad para cumplir con ese propósito en las circunstancias del caso concreto.

Las reglas procedimentales no son entonces formalidades, sino dispositivos para evitar que el juez constitucional invada órbitas propias de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, y asegurar que los asuntos que resuelve sean esencialmente relativos a derechos fundamentales.

En el caso de las controversias jurídicas entre particulares y el Estado, la vía principal de discusión prevista por el ordenamiento es la jurisdicción administrativa y no el amparo constitucional. Sin embargo, la tutela procede excepcionalmente, si se demuestra que en las circunstancias del caso concreto y en atención a la naturaleza del problema jurídico, el mecanismo principal no es idóneo, eficaz o capaz de enfrentar la amenaza o vulneración de derechos.

El examen de idoneidad de los medios de defensa exige verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. La eficacia, debe revisar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho. Como puede verse, estos conceptos giran en torno al estudio de las pretensiones y circunstancias del caso concreto. En tal sentido, el juez tiene la obligación de analizar con especial cuidado las solicitudes de personas vulnerables o en condición de debilidad manifiesta, con el propósito de establecer si la exigencia de agotar los medios ordinarios es razonable o desproporcionada.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, el despacho considera que aquel tampoco se cumple porque la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria y la

⁴ Consideraciones tomadas de la sentencia T-245 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable debe ser cierto, grave e impostergradable. Ver sentencias T-239 de 2008, T-1291 de 2005 y T- 668 de 2007.

Cooperativa accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para controvertir las actuaciones con las cuales está inconforme.

Tampoco existe en la acción de tutela argumentación dirigida a demostrar la ausencia de idoneidad o eficacia de las acciones judiciales con las que cuenta la Cooperativa en el ordenamiento jurídico., ni tampoco se advierte el agotamiento de recursos en la vía gubernativa.

Lo que se evidencia del escrito de tutela e incluso en la impugnación es que la actora interpuso la petición de amparo con el único propósito de tener a salvo sus intereses comerciales, sin que haya expuesto una situación de efectiva afectación a un derecho fundamental, en este caso no se advierte que el debido proceso, haya sido vulnerado valga señalar que obran comunicaciones, entre las partes de las cuales debió, la accionante agotar los recursos frente a cada una de ellas si era que tenía alguna inconformidad y que datan desde el 2020, lo cual permite colegir que debió la cooperativa instaurar las acciones o herramientas jurídicas tuviera a su alcance, sin que se advierta ello en el plenario, tampoco se advierte que haya habido una indebida notificación, de actos administrativos, pues es claro que lo que se deba una situación de hecho al no existir un contrato.

Ahora bien, en tratándose de controversias relacionadas con contratos con entes administrativos, o situaciones de hecho permitidas por la administración deben ser resueltos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en nuestra legislación y dependen del tipo de controversia originada, existen instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la *litis*. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.

Adicionalmente, en atención a la jurisprudencia constitucional, como indica la **sentencia T-418 de 2010**⁶, la acción de tutela es improcedente “*cuando se pretenda reclamaciones de carácter puramente económico, que pueden ser reclamadas por otros medios de defensa judicial, y no impliquen la afectación de derechos fundamentales*” y en el caso bajo estudio, la petición va dirigida a lograr un cometido esencialmente patrimonial.

Así las cosas, advierte esta funcionaria que el fin que se perseguía a través de la acción de amparo no tiene relevancia constitucional y se trata de un asunto esencialmente económico y empresarial, que debe tener lugar en otro escenario y que no le corresponde al juez de tutela, recuérdese que la acción de amparo que fue creada por el constituyente para dar respuesta urgente a las afectaciones a derechos fundamentales que por su gravedad no pueden esperar a cursar un proceso judicial.

En síntesis, si bien el fallo de primera instancia denegó por improcedentes los derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad humana y al mínimo vital, no menos cierto que se estudiaron de fondo, olvidándose el fallador de primera

⁶ M.P. María Victoria Calle Correa.

instancia del análisis primigenio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para determinar si era menester hace un análisis de fondo sobre ellos.

Por lo anterior, se observa que en el presente caso no se cumplen con los requisitos de procedibilidad de la acción, relativos a la legitimación por activa y subsidiaridad, razón suficiente para que el despacho no entra a estudiar el último problema jurídico de fondo.

Así las cosas se **CONFIRMARÁ**, la decisión pero por razones distintas a las señaladas en el fallo de acción de tutela emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el 06 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

4. FALLA:

Primero: CONFIRMAR, por otras razones la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el día 06 de febrero de 2023 dentro de la acción de tutela promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPENDEDORES DE CARNE DE RIOSUCIO COOEXCARI**, contra la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO -EMSA E.S.P.**

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf3bc90d52211d155b164883f4fdb4b855e930739880d77502252247cb169b**

Documento generado en 24/02/2023 08:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2023

Le informo a la señora Juez, se allega transferencia adelantada a la cuenta del apoderado judicial de la parte demandante.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00236-00

La anterior consignación adelantada por la parte demandada en el presente asunto en cumplimiento de la sentencia de fecha el 15 de febrero de 2023, dentro del presente proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia** adelantada por **Darwin Díaz** en contra de **La Compañía Nacional de Trabajadores Temporales S.A - Contrate S.A y otros**, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b3173f31710204d98d5cba287e2753b0de8bb572df5d37bff9
1148116b7c2cb2**

Documento firmado electrónicamente en 24-02-2023

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el apoderado judicial de los herederos del ejecutante solicita aclaración de la providencia del 15 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 1996-03092-00

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DICISIÓN:

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración allegada mediante correo electrónico el 20 de febrero de 2023 por los herederos de la parte ejecutante sobre la decisión adoptada el 15 de febrero de 2023, específicamente en la parte que rechaza el recurso de reposición en subsidio el de queja.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN:

En la decisión adoptada por este despacho judicial el 31 de enero de 2023, se dispuso no reponer y negar la concesión del recurso de apelación, en razón a que, la decisión no cuenta con esa alzada.

Posterior, ante la solicitud de la parte ejecutante, mediante providencia del 15 de febrero de 2023, se rechazo de plano el recurso de reposición y en subsidio de queja, dado que la parte no argumento en debida forma, esto es indicando las razones por las que si procedía el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

Refiere que, en la decisión adoptada por este juzgado, no se expone si el rechazo de plano es del recurso de reposición o es el de queja, dado que los efectos jurídicos son diferentes, por ende, solicita que la parte resolutive se especifique cual es la decisión de cada uno de los recursos de forma separada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la **aclaración de auto**. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negrilla del juzgado).

Conforme a la norma transcrita, las providencias, en principio, no son revocables ni reformables por el juez que la profirió. Sin embargo, la misma disposición trae como excepción a esa regla general, la posibilidad de aclarar los autos de oficio o a petición de parte, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Ahora, del contenido del precepto, se desprende que para que la aclaración proceda se deben cumplir los siguientes presupuestos: **i)** que la aclaración sea solicitada o se realice de oficio dentro del término de ejecutoria de la providencia; **ii)** que la sentencia o autos contengan conceptos o frases que muestren verdadero motivo de duda; **iii)** que esos conceptos o frases que generen duda estén contenidos en la parte resolutive; y **iv)** que las mismas influyan en el contenido de la misma.

En el caso puesto a consideración por el apoderado judicial, la solicitud se presentó dentro del término de ejecutoria, sin embargo, la misma no cumple con los requisitos antes descritos a fin de que se de su aclaración, pues el rechazo de plano de los recursos impetrados se dio por no cumplir con los presupuestos para ello.

No obstante, a lo anterior, y reiterando que la solicitud de aclaración es improcedente, este despacho en aras de ser garantista con la parte ejecutante, ordenará la emisión de copias virtuales de lo actuado para que se surta el recurso de queja, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de decisión Civil, numeral 3 artículo 31 del C.G.P.

Por las razones brevemente expuestas el **Juzgado Civil Del Circuito De Riosucio, Caldas,**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Nury Cuesta Ángel
Demandado: Sonia Trejos de Salazar

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la Aclaración de la providencia emitida el 15 de febrero de 2023, dentro del presente ejecutivo que fuera en su momento adelantado por el señor **Nury Cuesta Ángel** en contra de la señora **Sonia Trejos de Salazar**.

SEGUNDO: Ordenar la reproducción virtual de todas las piezas procesales y esta providencia, y su envío al Tribunal Superior de Manizales. Sala de decisión Civil para el trámite del recurso de queja, numeral 3 artículo 31 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9761a043320ae15ab4ca9dc33879143883044cba0524040e5637d2a8504c64d3**

Documento generado en 24/02/2023 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 21 de febrero de 2023, venció en silencio el traslado que se hiciera del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de los señores Ramon Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2021-00226-00**

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los señores **Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García** dentro del proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por **Edgar Alonso Fernández Rendón y otros** contra **Seguros Generales Suramericana S.A y otros**, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante providencia del 08 de febrero del año en curso, este despacho aprobó la liquidación costas realizada por secretaría, en la cual se incluyó únicamente la suma de \$5.837.060 correspondiente a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia¹.

2.2. El apoderado judicial de los señores **Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García**, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión antes adoptada.

¹ Archivo 082 Sentencia

2.3. De dicho escrito se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta el recurrente, que la liquidación aprobada no corresponde a un juicio valorativo del Despacho, puesto que el Código General del Proceso establece que el juez debe verificar las costas y agencias en derecho que efectivamente fueron causadas, adicional a ello, el Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indicó que las condenas que surjan en agencias en derecho, se fijan atendiendo igualmente la complejidad e intensidad de la participación procesal.

Refiere que las pretensiones reconocidas en segunda instancia ascienden a la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), sin contar la sanción impuesta a los demandantes por la suma de trece millones novecientos setenta y nueve mil trescientos seis pesos (\$13.979.306), y conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, entre el 4% y el 10% de lo pedido por ser proceso de primera instancia y siendo el 4% la proporcionalidad adecuada, la suma de las costas impuestas no debe ser superior a \$2.200.000.

Por ende, solicita reponer para revocar el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, para que en su lugar se liquiden y aprueben las mismas conforme a los criterios enunciado en el escrito, en caso de no prosperar, solicita se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

En ese orden, establece el despacho como problema jurídico a resolver, el siguiente ¿Es procedente reponer el proveído de fecha 08 de febrero de 2023 que aprobó la liquidación de costas, y en su lugar fijar una suma que no debe ser superior a \$2.200.000?

La tesis del despacho frente a dicha hipótesis es negativa, por las circunstancias que se entran a analizar.

Del recorrido de las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente proceso, tenemos que, la demanda fue presentada con una cuantía de ciento cuarenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$140.547.867), queriendo decir ello, tramitada bajo los lineamientos de mayor cuantía y así se adelantó, adicional a ello, contaba con unas pretensiones de más de mil millones de pesos (\$1.000.000.000).

De las actuaciones desplegadas por la parte demandante en el transcurrir procesal, se tiene que, en tiempo oportuno se pronunciaron sobre las excepciones de fondo,

presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación a través de su apoderada judicial, en fin, atendieron las etapas propias del proceso con la finalidad de llevar abante las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, al momento de dictar sentencia el 11 de mayo del año 2022 se condenó a la parte demandada a cancelar a favor de los demandantes la suma de **ciento quince millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$115.754.800)**, y como agencias en derecho la suma de cinco millones ochocientos treinta y siete mil sesenta pesos ml (\$5.837.060)., lo anterior, conforme lo dispone el Acuerdo 10554 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Establece dicho Acuerdo, lo siguiente: **“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)**

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(...)

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% **de lo pedido**”.* (negrilla del juzgado).

El alcance de dicha normatividad fue regular los tramites de la especialidad civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho, debiéndose tener en cuenta algunos criterios de rango de las tarifas y máximas establecidas sobre la naturaleza, la calidad y duración de la gestión; aspectos que claramente fueron analizados por esta judicatura al momento de imponer la condena en costas incluyendo las agencias en derecho que hoy son refutadas.

Ahora si bien, la condena impuesta por este despacho por valor de **ciento quince millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$115.754.800)**, fue disminuida a raíz del fallo de segunda instancia, lo cierto es, que erra el apoderado judicial al referir que la misma se estableció en cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000); dado que, la decisión adoptada por el Honorable Tribunal dispuso, que para el señor Edgar Alonso Rendón le corresponde la suma de \$20.000.000 por perjuicios morales y \$20.000.000 por daño a la vida de relación, y para los señores Blanca Odilia Escobar, Lieyr Yohan, Jhon Edilson y Erica Liliana, la suma de \$15.000.000 **para cada uno**, por concepto de perjuicios morales, lo que claramente da como resultado una condena de **cien millones de pesos (\$100.000.000)**, disminuida por la sanción en la objeción del juramento estimatorio por valor de \$13.979.306.

Y es que la cuantía dispuesta en agencias en derecho, era apenas racional con las actuaciones desplegadas y la normatividad aplicable en este asunto, pues véase que la misma debe darse sobre la totalidad de lo pedido, que en porcentaje sobre mil millones de pesos, sería la suma de 0.5837%, no obstante, a ello, precisamente atendiendo los criterios aplicables al asunto, la suma de (\$5.837.060) fijados como

agencias en derecho y atendiendo un criterio de ponderación sobre la condena realmente dispuesta en segunda instancia, vendría siendo un porcentaje de 6.78%; suma que se encuentra dentro de los estándares *entre el 3% y el 7.5%* aplicables al asunto de marras.

Por tanto, no es de recibo la apreciación del impugnante cuando manifiesta la suma reconocida en segunda instancia y menos sobre el porcentaje aplicable en el asunto, pues se itera, la condena fue dada a cada uno de los demandantes y el proceso se tramitó bajo los ritos de un declarativo de mayor cuantía, en ese orden, no se repondrá la decisión adoptada el 08 de febrero de 2023.

Se concede la apelación presentada de manera subsidiaria, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo por no existir actuaciones pendientes.

No habrá condena en costas, en tanto que no aparecen causadas.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de febrero de 2023, dictado dentro del proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentado por el señor Edgar Alonso Fernández Rendón y otros en contra de Seguros Generales Suramericana S.A y otros, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente al auto referido en el ordinal anterior, remitir el expediente completo de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de la ciudad de Manizales, Caldas, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala Civil, para lo de su competencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Edgar Elías García Saldarriaga y otro
Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A y otros
Interlocutorio No. 70

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad93caa4d2e74be799000ea35e722ed3d03fc6308a137324cdf26125fcec192d**

Documento generado en 24/02/2023 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2023

A despacho de la señora Juez solicitud de la señora Gabriela del Socorro Largo Giraldo informando sobre el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional -DISAN-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2022-00120-00**

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora **GABRIELA DEL SOCORRO LARGO GIRALDO**, mediante sentencia del día 01 de julio del presente año, se le tutelaron los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, estableciendo lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL -DISAN y la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE CALDAS por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS proceda a AUTORIZARY GARANTIZAR la efectiva práctica dela consulta médica por la especialidad de ortopedia y traumatología III Nivel, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la atención médica integral que llegue a necesitar con relación del diagnóstico gonartrosis primaria.

A través de correo electrónico, la señora Gabriela del Socorro Largo Giraldo, informa sobre el incumplimiento al fallo de tutela, pues a la fecha no le han adelantado el procedimiento quirúrgico requerido.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo

ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por la señora **GABRIELA DEL SOCORRO LARGO GIRALDO**, se requerirá al Capitán **Carlos Alberto Guillen Agudelo**, dirección sanidad unidad prestadora de salud caldas, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 01 de julio del presente año.

Igualmente, y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el párrafo anterior, a la Brigadier General **Sandra Patricia Pinzón Camargo**, en calidad de Director de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Capitán **Carlos Alberto Guillen Agudelo**, dirección sanidad unidad prestadora de salud caldas, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela; así mismo, indique las actuaciones adelantadas para llevar a cabo el cumplimiento efectivo de la sentencia emitida el **01 de julio de 2022** a favor de la señora **GABRIELA DEL SOCORRO LARGO GIRALDO**, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente al superior jerárquico de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, a la Brigadier General **Sandra Patricia Pinzón Camargo**, en calidad de Directora de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, para que en el término de **tres (3) días** hagan cumplir la sentencia de tutela proferida el **01 de julio de 2022** a favor de la señora **GABRIELA DEL SOCORRO LARGO GIRALDO**, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

PARÁGRAFO: Advertir a la Brigadier General **Sandra Patricia Pinzón Camargo**, en calidad de Directora de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarrearán las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrense el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra al Capitán **Carlos Alberto Guillen Agudelo**, dirección sanidad unidad prestadora de salud caldas y a la Brigadier General **Sandra Patricia Pinzón Camargo**, en calidad de Directora de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72679b50758c50ff658794aca5e61fb670fe7c4f94f128658e40e005ca36d660**

Documento generado en 24/02/2023 11:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2023

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00200-00

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Ricardo Antonio Castro Sánchez y Julián Díaz Arias** contra **María Esneri Rojas Castro, Daniela Fernanda Palacio Rojas, Melany Alejandra Palacio Rojas, Daniel Felipe Palacio Rojas**, se allega correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada solicitando el aplazamiento de la audiencia, en razón a que una de las demandadas tiene una diligencia personal.

Por lo expuesto, este despacho accede a reprogramar la **audiencia de trámite y juzgamiento**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a celebrarse a partir de las **dos y treinta 2:30 a.m, del día lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Adicionalmente, se acepta la sustitución de poder realizada por el apoderado judicial de los demandados en el doctor **Oscar Hernán hoyos García** con tarjeta profesional No. 62.807 del C. S de la J. reconociéndole personería a fin de que continúe con la representación judicial de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d17cc90e0e0364519269c99246a57494f656b64bbec2f89486386da300afcad**

Documento generado en 24/02/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>